



PODER JUDICIAL  
TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

PO.SCF.52.015.Civil

**INTERESES DESPROPORCIONADOS. DEBE APLICARSE EL CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD Y ESTUDIARSE DE OFICIO CUANDO SE ADVIERTAN. (INTERRUPCIÓN DEL PO.SCF.28.013.Civil).**

En diversas legislaciones de nuestro país se contemplan disposiciones similares al artículo 1558 del Código Civil del Estado de Yucatán que faculta al juzgador a reducir equitativamente el interés pactado hasta el tipo legal, cuando este sea tan desproporcionado, que haga fundada mente creer que se ha abusado de la necesidad pecuniaria, o bien, de la inexperiencia o ignorancia del deudor, condicionando tal facultad del Juzgador, a la premisa de que aquel así lo haya pedido; disposición que se encuentra respaldada en diversos criterios emanados de los Tribunales del Poder Judicial de la Federación. No obstante lo así legislado, atendiendo a la reforma Constitucional del diez de junio de dos mil once, todo Juzgador está facultado para realizar, de oficio, el control difuso de Constitucionalidad de los preceptos que rigen el proceso y en acatamiento al mismo, el artículo 1558 del Código Civil del Estado de Yucatán resulta incompatible con el artículo 21 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos al limitar el análisis de la desproporcionalidad de los intereses a que ello haya sido invocado como defensa en la litis, siendo que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que de advertirse tal desproporción, el Juzgador de oficio, debe considerar las condiciones, circunstancias y elementos particulares con los que cuente en cada asunto, y para el caso de que adquiera convicción de que el interés pactado es usurario, deberá reducirlo prudencialmente en los términos del artículo antes invocado.

**SALA COLEGIADA CIVIL Y FAMILIAR DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE YUCATÁN.**

Apelación. Toca: 16/2015. 27 de mayo de 2015. Magistrada Mygdalia A. Rodríguez Arcovedo. Unanimidad de votos.



PODER JUDICIAL  
TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

**\*NOTA: EL PRECEDENTE QUE ANTECEDE FUE GENERADO COMO OBLIGATORIO AL INTERRUMPIRSE EL DIVERSO PRECEDENTE PO.SCF.28.013.Civil, EN ACATAMIENTO A LA JURISPRUDENCIA MARCADA COMO 1A./J. 47/2014 (10ª.), CON NÚMERO DE REGISTRO 2006795, CON EL RUBRO SIGUIENTE: “PAGARÉ. SI EL JUZGADOR ADVIERTE QUE LA TASA DE INTERESES PACTADA CON BASE EN EL ARTÍCULO 174, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO ES NOTORIAMENTE USURARIA PUEDE, DE OFICIO, REDUCIRLA PRUDENCIALMENTE”; ORIGEN DEL PRESENTE PRECEDENTE.**